

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00188

1. El despacho repondrá la determinación atacada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante; impugnación que, sintéticamente, viene fundada alrededor de la idea de que el pasado 12 de agosto allegó al juzgado solicitud de emplazar al demandado Raúl Hernando López Lemus, y, por tanto, no podía darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Le asiste razón al opugnador, pues, revisadas las actuaciones, y conforme se extrae del informe secretarial elaborado a consecuencia del requerimiento que el despacho hiciera el pasado 29 de octubre, pudo constatar que, en efecto, el 12 de agosto se aportó, vía correo electrónico, la citada petición de emplazamiento, razón por la cual no era del caso dar por finiquitadas las diligencias.

3. Fruto de lo razonado, y sin necesidad de mayores elucubraciones por no ser ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REVOCAR el auto del pasado 6 de octubre, y, en consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	050
FECHA AUTO Nº	Nov. 11/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 12/20
DÍAS INHÁCILES	Nov. 14-15-16/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00031

1. El despacho repondrá la determinación atacada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante; impugnación que, sintéticamente, viene fundada alrededor de la idea de que el 3 de septiembre pasado allegó constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real que se pretendía hacer valer.

Por esa razón, sostiene el gestor, no podían darse por terminadas las diligencias por desistimiento tácito, pues lo requerido en el auto de 12 de agosto anterior fue cabalmente cumplido.

2. Le asiste razón al opugnador, pues, revisadas las actuaciones, pudo constatar que, en efecto, el 3 de septiembre se aportó, vía correo electrónico, la citada acreditación, motivo por el cual no era del caso dar por finiquitadas las diligencias, pues lo exigido el 12 de agosto se satisfizo.

3. Sin perjuicio de lo precedente, y visto que, según se desprende del contenido del artículo 468 del Código General del Proceso, en los juicios ejecutivos promovidos para hacer efectivas las garantías reales no hay lugar a abrir cuaderno separado para el trámite de las medidas cautelares, se dispondrá que, por Secretaría, se suprima el cuaderno 2 y se traslade la información que allí reposa con destino al cuaderno principal.

Lo anterior, con el objeto de mantener en correcto orden todas las actuaciones que se van adelantando, y facilitar su consulta y examen.

3. Fruto de lo razonado, y sin necesidad de mayores elucubraciones por no ser en verdad ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del pasado 6 de octubre, y, en consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se suprima el cuaderno 2 y se traslade la información que allí reposa con destino al cuaderno principal.

En firme este proveído, y verificado el cumplimiento de lo atrás requerido, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	050
FECHA AUTO Nº	NOV. 11/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 12/20
DÍAS INHABILES	NOV. 14-15-16/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare), y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: “[e]l domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...)”.

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de personas morales o jurídicas, establece que el domicilio de éstas será el “*lugar donde está situada su administración o dirección (...)*”.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria¹, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

¹ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades² por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

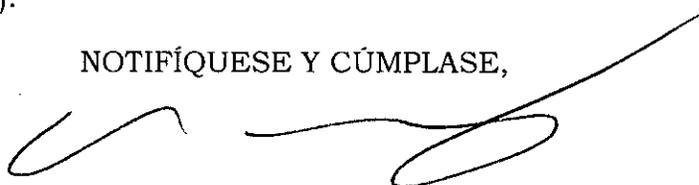
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	050
FECHA AUTO Nº	Nº 11/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nº 12/20
DÍAS INHABILÉS	Nº 14-15-16/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

² Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.